SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Rojas Tirado contra la resolución de fojas 107, de fecha 15 de marzo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el actor solicita que se declaren nulas:

   - La Resolución 10, de fecha 3 de marzo de 2014, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa (cfr. fojas 22), que declaró infundada su observación a la propuesta de liquidación de pensiones alimenticias y la aprobó en la suma de S/ 5218.39, en los seguidos en su contra por doña María Azucena del Pilar Suasnábar Varas sobre alimentos a favor de su menor hija de iniciales F. N. R. S.

   - La Resolución 19, de fecha 7 de enero de 2015, expedida por el Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa (cfr. fojas 32), que declaró infundada su pretensión de nulidad de la Resolución 10, declarada subsistente mediante Resolución 14.

   - La Resolución 2, de fecha 1 de julio de 2015, expedida por el Segundo Juzgado Mixto Permanente de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa (cfr. fojas 36), que confirmó la Resolución 19.

5. En líneas generales, el demandante considera que las resoluciones cuestionadas carecen de motivación. Alega que se le ordena el pago de una liquidación de pensión alimenticia a favor de su menor hija a pesar de haber manifestado reiteradamente que no tiene ingresos laborales. Considera arbitrario que se le imponga el pago de una pensión mensual por alimentos equivalente al 55 % de los ingresos que percibe y que para la liquidación señalada se haya efectuado el cálculo de los montos devengados tomando como referente la remuneración mínima vital. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso de familia subyacente para determinar el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la forma señalada.

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales le corresponde acudir con la pensión alimenticia a favor de su menor hija en la forma y modo descritas, esclareciendo que tal como se indica en la sentencia de mérito se tomó como parámetro referencial el sueldo mínimo vital vigente establecido en ese entonces mediante el Decreto Supremo 007-2012-TR, dado que el recurrente no indicó a cuánto ascendían sus ingresos (cfr. fundamentos 3 y 4 de la Resolución 2, de fecha 1 de julio de 2015).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso de familia subyacente —en otras palabras, determinar la forma de cálculo de las pensiones alimenticias—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que debe ser dilucidado por la judicatura ordinaria.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.